

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N.º 422 -2025-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **13 NOV 2025**

VISTOS:

El Informe Legal N°958-2025-GOREMAD/GRAJ; Memorando N°3206-2025-GOREMAD-GGR; Oficio N°4264-2025-GOREMAD-GRFFS; Informe Legal N°869-2025-GOREMAD-GRFFS-OAJ; solicitud de nulidad presentada por MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA con expediente N°11262 con fecha recepción 05 de septiembre del 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, tal como lo precisa el Artículo 191° de la Constitución Política del estado, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria la Ley N° 27902, que establecen que: "Los Gobiernos Regionales, que emanen de la voluntad, popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal". Asimismo, determina que: "La misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenido de la región";

Que, el inciso 20° del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito;

Que, conforme al inciso 1.2 del art. IV del Título Preliminar del D.S. N°004 2019-JUS TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecto";

Que, como **ANTECEDENTE** se aprecia el expediente N°1070 de fecha 31 de marzo del 2022 presentada por la administrada **ENI MARGOT HANCCO CORTEZ** solicita area 648.2302 h., para otorgamiento de concesion para manejo de aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (castaña).

Que, asi de igualmanera el expediente N°1838 de fecha 24 de mayo del 2022 del administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA** solicitando area 648.2302 h., para manejo de aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (castaña) ubicado en el distrito de Iberia, provincia Tahuamanu, departamento de Madre de Dios.,

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N°196-2023-GOREMAD-GRFFS de fecha 27 de marzo del 2023, **se declaro la autorización de la publicación del área**, solicitada por el administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA**.

Que, ante ello la administrada **ENI MARGOT HANCCO CORTEZ** con expediente N°5951 de fecha 17 de mayo del 2023, presenta **OPOSICIÓN** en contra la Resolución que **autorizo la publicación de área; argumentando que ella sería quien presento la solicitud premigenia;** a raíz de ello la GRFFS respetando el derecho a la defensa de los administrados, emitió la

Resolución Gerencial Regional N°741-2023-GOREMAD-GRFFS de fecha **25 de julio del 2023** declarando **procedente la oposición**; y **denego la solicitud** del administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA** recaída en el expediente N°1838 de fecha 24 de mayo del 2022.

Que, mediante el expediente N°11262 con fecha de recepción 05 de septiembre del 2025, el administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA** presenta solicitud de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N°741-2023-GOREMAD-GRFFS de fecha 25 de julio del 2023, que denegó su solicitud de otorgamiento de concesión (castaña) indicando *se expida una nueva resolución o se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta el momento que se cometió el vicio*.

ANÁLISIS:

Que, el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, por lo tanto, en aplicación del principio de legalidad, la actuación de las autoridades administrativas debe estar siempre precedida por una norma que la justifique y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Que, a su vez, el artículo 3° del TUO de la LPAG establece que son cinco (5) los requisitos de validez del acto administrativo, siendo los siguientes: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.

Que, referente a los requisitos y condiciones mínimos para ser concesionario en el marco legal de la ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y el reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N°018-2015-MINAGRI y los lineamientos aprobados por la Resolución de Dirección Ejecutiva N°105-2016-SERFOR/DE.

Que, asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante ORDENANZA REGIONAL N°008-2019-RMDD/CR; establece en su ARTÍCULO 142-A° que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre es encargada de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre; en el marco de la normatividad vigente dentro del ámbito del departamento de Madre de Dios depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional y tiene como máximo nivel jerárquico al Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre. Su sigla es GRFFS.

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia como **ANTECEDENTES** la existencia de dos solicitudes de concesión para manejo de aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (castaña) por una parte tenemos a la solicitud de la administrada **ENI MARGOT HANCCO CORTEZ** con el expediente N°1070 de fecha 31 de marzo del 2022, y por otra parte la solicitud del administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA** con el expediente N°1838 de fecha 24 de mayo del 2022, ambos se refieren al área 648.2302 h., ubicado en el distrito de Iberia, provincia Tahuamanu, departamento de Madre de Dios., de los cuales **LA PRIMERA SOLICITUD** se evalúo mediante el Informe Técnico N°103-2022-GOREMAD/UGFFS/CFNM/GSA de fecha 27 de mayo del 2022 concluyendo de la siguiente manera: la **Sra. ENI MARGOT HANCCO CORTEZ, NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR** la documentación correspondiente de conformidad a la normatividad vigente en ese sentido se recomendó notificar a la Sra. ENI MARGOT HANCCO CORTEZ, para que realice las

subsanación de las observaciones dentro de cinco (5) días hábiles mediante la Carta N°544-2022-GOREMAD-GRFFS-UGFFS-TAH, de fecha 30 de mayo del 2022 con ese acto se termino con la evaluación formal y se corrió traslado a la administrada para la subsanación.

Que, la **GRFFS** paso a la evaluación de **LA SEGUNDA SOLICITUD** presentado por **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA**, para lo cual la GRFFS teniendo en cuenta el principio administrativo del debido procedimiento de la gestión forestal emitio, el Informe Técnico N°271-2022-GOREMAD-GRFFS/UGFFS-TAH-CFNM-JAEL con fecha 24 de octubre del 2022 concluyendo el administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA** ha cumplido con presentar la documentacion como establece la normativa vigente de gestión forestal, cuyos actos procesales generaron la emisión de la Resolución Gerencial Regional N°196-2023-GOREMAD-GRFFS de fecha 27 de marzo del 2023, resolviendo **autorizar la publicación de área**, solicitada por el administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA**.

Que, a raíz de ello, la administrada **ENI MARGOT HANCCO CORTEZ** con expediente N°5951 de fecha 17 de mayo del 2023, presento OPOSICIÓN contra la Resolución que **autorizo la publicación de área** en merito a la solicitud presentada por **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA**, ante ello la autoridad forestal resolvió la OPOSICION con la Resolución Gerencial Regional N°741-2023-GOREMAD-GRFFS de fecha 25 de julio del 2023 declarando **PROCEDENTE LA OPOSICIÓN** de **ENI MARGOT HANCCO CORTEZ**; y **DENEGANDO LA SOLICITUD** del administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA**; **en este sentido se notifico al administrado de forma valida el 27 de julio del 2023**.

Que, en merito a la denegatoria de la solicitud del administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA**, la **GRFFS** continuo con la evaluación formal del expediente N° 1070 de fecha 31 de marzo del 2022 presentada por la administrada **ENI MARGOT HANCCO CORTEZ**, tomando en consideracion también el expediente N°5038 de fecha 29 de noviembre del 2022 de ello se emitio el Informe Técnico N°511-2023-GOREMAD/GRFFS/UGFFS/TAH/CFFNM/JDFH concluyendo que la administrada **HA CUMPLIDO CON PRESENTAR** la documentación correspondiente a la normativa vigente de Gestión Forestal.

Que, en ese contexto, en fecha 28 de noviembre del 2023 con expediente N°16964 el administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA** hace conocer que la administrada **ENI MARGOT HANCCO CORTEZ** se encuentra en LISTA ROJA en el Registro Nacional de Infractores, ante ello la autoridad forestal realizo la evaluación y la revisión de los antecedentes y de ello emitio la Resolución Gerencial Regional N°0915-2024-GOREMAD-GRFFS de fecha 25 de julio del 2024 **denegando la solicitud** de area presentada por la administrada **ENI MARGOT HANCCO CORTEZ**.

Que, ante ello, mediante el expediente N°11445 con fecha 28 de agosto del 2024 el administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA** solicito la continuación de su solicitud de area para otorgamiento de contrato de concesion (castaña) presentada con fecha 24 de mayo del 2022 con expediente N°1838, por lo que, la autoridad forestal continuo el tramite de la solicitud de otorgamiento de contrato de concesion realizando la inspeccion ocular en merito al Informe Técnico N°028-2025-GOREMAD/GRFFS/UGFFS/TAH/CFFNM/LEG indicando que se realizo la inspección.

Que, mediante la Nota de Envio N°143-2025-GOREMAD-GRFFS de fecha 06 de junio del 2025, se realizo las observaciones concerniente a la continuación de la solicitud del administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA** indicando que mediante la Resolución Gerencial Regional N°741-2023-GOREMAD-GRFFS se tuvo por resuelto la situación de la solicitud presentada por el administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA**, denegándolo y de esta manera se debiera ejecutar la resolucioin.

DE LA CALIFICACION FORMAL DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO:



Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 indica, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, aunado a ello, tal como exige el artículo 213 numeral 213.1 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: "(...)no basta que los actos administrativos objeto de potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta. Sino que además deben agravar el interés público y la violación de derechos fundamentales lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar". En tal sentido, cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad. El interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta de afectación del "interés público" ya que de lo contrario se incurriría en una "mera apariencia con las que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder".

Que, estando en el marco legal de la nulidad el administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA**, mediante expediente N°11262, con fecha de recepción 05 de septiembre del 2025, presento solicitud de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N°741-2023-GOREMAD-GRFFS de fecha 25 de julio del 2023 peticionando *"que se expida una nueva resolución o se retrotraiga el procediminio administrativo hasta el momento que se cometiese el vicio"*.

Que, referente al caso concreto de materia de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°741-2023-GOREMAD-GRFFS de fecha 25 de julio del 2023, se puede observar que se declaro PROCEDENTE LA OPOSICIÓN de la ENI MARGOT HANCCO CORTEZ; y **DENEGO LA SOLICITUD** del administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA**; y **que la misma fue notificada validamente el 27 de julio del 2023**; a raíz de ello la **GRFFS** continuo con la evaluación formal del expediente N°1070 de fecha 31 de marzo del 2022 presentada por la administrada **ENI MARGOT HANCCO CORTEZ** emitiendo el Informe Técnico N°511-2023-GOREMAD/GRFFS/UGFFS/TAH/CFFNM/JDFH concluyendo que la administrada **HA CUMPLIDO CON PRESENTAR** los requisitos que establece la norma de Gestión Forestal.

Que, a la evaluación formal por parte de la GRFFS emitió la Resolución Gerencial Regional N°0915-2024-GOREMAD-GRFFS de fecha 25 de julio del 2024 advirtiéndole que la administrada **ENI MARGOT HANCCO CORTEZ** figura en el **Registro Nacional de Infractores conducido por el SERFOR**; en este sentido la autoridad forestal **deniega la solicitud** de área para contrato de concesión (castaña).

Que, a raíz de la denegatoria de la solicitud de la señora **ENI MARGOT HANCCO CORTEZ**, en fecha 28 de agosto del 2024; el administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA** con expediente N°11445 **solicita la continuación** de su solicitud de área para otorgamiento de contrato de concesión (castaña) presentada el 24 de mayo del 2022 con expediente N°1838 en este esenario no se aprecia que el administrado haya presentado recurso impugnatorio en contra la Resolución Gerencial Regional N°741-2023-GOREMAD-GRFFS de fecha 25 de julio del 2023, dentro de los plazos establecidos por ley.

Que, en ese contexto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece en su Art. 9 sobre la presunción de validez *"todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*.

Que, de acuerdo al Artículo 16.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa sobre *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"* de la misma manera.

Que, mediante el principio constitucional de seguridad jurídica, el principio de eficacia en el procedimiento administrativo, se aprecia que la resolución que deniega la solicitud del administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA** se notificó mediante Resolución Gerencial Regional N°741-2023-GOREMAD-GRFFS como se aprecia la rubrica del administrado señalando la fecha 27 de julio del 2023 que tomo conocimiento y de esta manera el acto administrativo tomo eficacia y así surtió efectos, como lo precisa la norma que antecede al acto administrativo que es eficaz a partir de la notificación, posterior a ello se puede apreciar que el administrado **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA** presentó solicitud de nulidad de oficio el 05 de septiembre del 2025 con el expediente N°11262, En este sentido se advierte que desde el momento que el administrado tomo conocimiento de la resolución que deniega su solicitud de área, a transcurrido más de 2 años hasta la presentación de nulidad, de lo cual el derecho para acudir a la instancia administrativa para la nulidad del acto administrativo, habría prescrito dejando a salvo su derecho para acudir al órgano competente dentro de los plazos establecido por ley.

Que, según los actuados, los administrados fueron debidamente notificados por lo que implica, que la autoridad administrativa ha cumplido con el deber de comunicarles formalmente un acto o decisión administrativa, asegurando que conozcan el contenido por lo que se determina, en el presente caso, los interesados han sido informados formalmente y de manera efectiva sobre la existencia y contenido del acto, pudiendo ejercer sus derechos de defensa y deberes que derivan del mismo.

Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 218° numeral 1) regula los recursos administrativos mediante los cuales los administrados puedan hacer valer sus derechos o interés legítimos; en esa línea, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que luego eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "**cosa decidida**" o "**cosa firme**" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal la cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior pendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in idem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en la sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando, contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa.

Que, asimismo, el Artículo 213° establece, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 1 y 2 del artículo 10 (numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG). En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral 213.3, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo dentro de los tres (3) años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa (numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG); que como se advierte de los actuados no se aprecia que el administrado ha iniciado una acción dentro del plazo como precisa la norma.

Que, de acuerdo con el Artículo IV del TUO, aprobado mediante el D.S. N°004-2019-JUS de la LPAG N° 27444, señala: **Principio de Legalidad**. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **Principio de debido Procedimiento**. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...); **Principio de Presunción de Veracidad**.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, Esta presunción admite prueba en contrario; **Principio de privilegio de controles posteriores**.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz; **Principio de verdad material**.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Que, de la revisión de los documentos se puede apreciar que ha pasado más de 2 años de la notificación de la Resolución Gerencial Regional N°741-2023-GOREMAD-GRFFS de fecha 25 de julio del 2023, habiéndose notificado debidamente, y se ha cumplido esta parte esencial en el procedimiento administrativo, que garantiza la transparencia y la legitimidad de las acciones de la administración pública, por lo cual, el interesado debió accionar mediante los recursos administrativos dentro de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico, en tal razón, se debiera tener en cuenta los plazos para acudir a las instancias correspondiente así habiendo vencido el plazo para recurrir ante esta instancia, se debiera declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad por extemporáneo conforme a los fundamentos expuestos en la parte de análisis.

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios en su uso de sus facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°069-2019-GOREMAD/GR; Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, la solicitud de nulidad, en contra la Resolución Gerencial Regional N°741-2023-GOREMAD-GRFFS de fecha 25 de julio del 2023, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

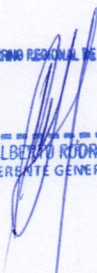
ARTICULO SEGUNDO.- Se da por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir a la instancia que corresponda.

ARTICULO TERCERO.- Se **DEVUELVA** el expediente a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, encargándole el diligenciamiento de notificar y realizar la CUSTODIA correspondiente del expediente administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Se ponga en **CONOCIMIENTO** el presente a los interesados al **MARIO MAURICIO MACOCHOA GRIFA**, y también a la Gerencia Regional Forestal de Fauna Silvestre, y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Madre de Dios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
L.C. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ MAMANI
GERENTE GENERAL